

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000002

234-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido por medio del sitio web institucional en contra de la señora Berta Alicia Ramírez, servidora pública del Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután (f. 1), en el cual se señalan los siguientes hechos:

i) La señora Ramírez no llega a trabajar, la última vez no se presentó desde el “veintidós de agosto” y no llegó por más de quince días, por lo que los empleados de la Alcaldía le llevan los documentos a la casa para que los firme y el reloj marcador para que pueda hacer su respectiva marcación.

ii) Dicha servidora pública no se percató y firmó documentación de “los días siete y doce de septiembre”, cuando se suponía que tenía permiso.

iii) Tiene un hijo con el Alcalde de dicha comuna, razón por la cual se toma todas esas atribuciones.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

La improcedencia, es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley.

El artículo 81 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG) establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente cuando: “El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”.

Con relación a esto es de mencionar que los hechos informados ya fueron conocidos por este Tribunal en el procedimiento administrativo sancionador de referencia **149-D-17**, el cual concluyó por resolución de sobreseimiento definitivo pronunciada a las quince horas con cincuenta minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RELEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

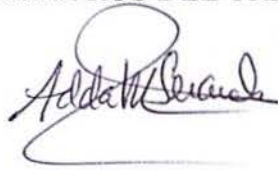
Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra h) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido en contra la señora Berta Alicia Ramírez, servidora pública del Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, departamento de Usulután, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10